



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01803

Decisión: Cúmplase lo resuelto por el superior. Libra mandamiento de pago.

Cúmplase lo resuelto por el Juez 18° Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 21 de marzo de 2024 revoca el auto del 29 de febrero de 2024 que negó mandamiento de pago.

Se advierte que de conformidad con el artículo 430 del CGP, el despacho procederá a librar mandamiento de pago en la que se considera legal, dado que la forma pedida no es procedente y es confusa. Lo dicho, porque según el acuerdo de conciliación la suma de \$44.000.000 debían pagarse indexada desde 2016 hasta el 23 de abril de 2023, sin embargo, la última cuota podía pagarse hasta el 30 de junio de 2023. De manera, que el capital indexado solo puede generar intereses de mora a partir del 1 de julio de 2023.

Al igual, entiende el despacho que la pretensión de liquidar intereses de indexación, se refiere a los intereses moratorios, que solo se pueden liquidar desde la mora, es decir, desde el 1 de julio de 2023.

Así las cosas, toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibidem, el Juzgado,

Resuelve: empieces

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Claudia Inés Gómez Vélez**, en contra de **Constructora Ares S.A.S**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:
 - a) Por la suma de **\$68'966.400**, por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación del 14 de diciembre de 2023, correspondientes al valor indexado de acuerdo al IPC y hasta abril de 2023, más los intereses de mora

sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, **desde el 1 de julio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociar por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

7. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Calle Diaz, para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

*Medellín, 12 de abril de 2024, la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

iv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678d2ee27358ffedb767f9277e9d448b337905e3617ce6ac0444af44fa787d8d**

Documento generado en 11/04/2024 12:25:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>